



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00297-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA GÓMEZ DE LEÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se corrigieron las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, con relación a la indebida acumulación de pretensiones, concretamente, al *petitum* de devolución de lo pagado por concepto de salud del pensionado. Así como también, sobre la petición de hacer comparecer a SALUDCOOP E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de litisconsorte facultativo.

Al respecto, este Tribunal insiste, que los aportes en salud al ser considerados como aportes parafiscales, no pagados directamente al beneficiario de la pensión, sino a su E.P.S., conforme a lo pretendido en demanda deben considerarse como pagos no debidos efectuados por la aquí demandante, luego, la reclamación debe hacerse por el interesado (COLPENSIONES) directamente a la E.P.S. a través de los mecanismos que señala el ordenamiento jurídico, trabándose otro tipo de relación procesal, distinta a la que aquí se debate, como se verá líneas adelante.

Al efecto, no es desconocido el contenido tributario de los aportes en salud, bajo el sino de aportes parafiscales, denominados en la Carta Política "*contribuciones parafiscales*" (art. 150.12), distinguiéndose de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico, dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal, no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y por lo tanto, no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional.

Respecto a las contribuciones parafiscales, la Corte Constitucional en sentencia C - 040 de 1993, señaló:

"De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras. En primer lugar que el término "contribución parafiscal" hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado".

Luego, al tratarse el pago no debido de aportes parafiscales, su devolución debe dirigirse a la EPS, bajo el sino del Estatuto Tributario (art. 815 y 850), por ende, agotando las etapas que allí se señalan y en el caso de haberse girado tales recursos al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA por la EPS que los recaudó como saldos no compensados, de haber lugar al reintegro, éste deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2280 de 2004, en el formato 3.1, establecido por el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución 056 de 2006, por ende, en tratándose de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el planteado, bien puede considerarse la acumulación de pretensiones.

Siendo así, esto es, que se trata de acumulación de pretensiones, los requisitos para alegar acumulación de pretensiones dirigidas en contra de varios demandados, en el caso concreto, no reúne los requisitos señalados por el art. 88 del C. G. del P., en tanto dicha norma exige¹:

"... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o de varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando provengan de la misma causa.*
- b. Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."*

¹ Difiere el contenido normativo que a continuación se señala, de aquel que describe el art. 165 del CPACA, pues, en esta última norma, se indica la acumulación de medios de control, más no, la propuesta que se describe.

Y es así, pues, la causa invocada en contra de OLGA LUCÍA GÓMEZ DE LEÓN es distinta al pago de un tributo, resultando entonces que el objeto de debate es diferente.

De ahí que al no haberse corregido la demanda, la pretensión dirigida en contra de SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no pueda ser considerada, ni siquiera por la vía del litisconsorcio necesario, pues, lo pedido en su contra debe ser tramitada bajo la connotación de requisitos de admisión diferentes –incluido el propio agotamiento de la actuación administrativa y los recursos a que haya lugar-, de ahí que proceda su rechazo².

Lo anterior, no obsta para que se admita la demanda en lo restante, esto es, sin tener en cuenta la pretensión N° 3, es decir, aquella que señala: *"A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud en este caso, SALUDCOOP EPS a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la señora GÓMEZ DE LEÓN OLGA LUCÍA desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 82758 del 19 de marzo de 2015, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad."*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pretensión que señala: *"A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud en este caso, SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor GÓMEZ DE LEÓN OLGA LUCÍA desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 82758 del 19 de marzo de 2015, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad."*

2.- **ADMITIR** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, mediante apoderado judicial, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la señora **OLGA LUCÍA GÓMEZ DE LEÓN**; excluyéndose la pretensión N° 3, conforme la parte motiva de este auto y lo dicho en el numeral anterior.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **OLGA LUCÍA GÓMEZ DE LEÓN**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² Nótese que incluso, el acto administrativo cuya nulidad se pide hace parte de una acción efectuada por COOMEVA EPS S.A.

4.- Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Ordénese a la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Despacho la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), la cual deberá ser depositada dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

8. Reconózcase personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con c. c. N° 32.709.957 y T. P. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos del poder visible a Fl. 32; así como también, a la Dra. CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con c.c. N° 1.102.840.725 y T. P. 237.918 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada en mención, conforme al escrito de sustitución de poder, militante a Fl. 33.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0043/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA